

INE/CG990/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO III, EN TAMAULIPAS, LA C. COPITZI YESENIA HERNÁNDEZ GARCÍA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/406/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/406/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Diputada Federal por el Distrito III, en Tamaulipas la C. Copitzi Yesenia Hernández García, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos por presuntos gastos no reportados y/o aportaciones provenientes de personas prohibidas por la normatividad electoral. (Fojas1- 1389 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“La C. Copitzi Yesenia Hernández García ha ejercido la cantidad de \$ 3,736,445.62 (Tres Millones, Setecientos Treinta y Seis Mil, Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos 62/100 M.N.), es decir ha gastado de más \$ 2,304,334.62 (Dos Millones, Trescientos treinta y Cuatro Pesos 62/100 m.n.)

La norma señala que las aportaciones en especie, realizadas en forma directa a alguna de las Campañas Electorales por los militantes, deberán estar sustentadas con recibos foliados; y que las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las Campañas Electorales por los simpatizantes deberán estar sustentadas con recibos foliados que se imprimirán. Además, se viola lo dispuesto en la Norma Electoral, la cual señala que las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, mismos que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según sea el caso. Se solicita de inmediato, con fundamento en el Artículo 8 Constitucional, así como el 405 del Reglamento de Fiscalización, que el Instituto Nacional Electoral proceda, por medio de la Unidad Técnica de Fiscalización, a verificar lo aquí señalado; por estar en tiempo y forma para comprobar nuestro dicho, y nos sea informado tanto de ello, como de los avances en la investigación, por ser una atribución constitucional a la que tenemos derecho.

Todos nuestros argumentos se sustentan legalmente, por lo que se interpone Queja por haberse rebasado el Límite de Ingresos y el Tope de Gasto de Campaña, con fundamento en el Artículo 41, Fracción VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determinan la Nulidad de la Elección del Candidata a Diputada Federal por el Distrito 111 cuando se exceda el gasto de Campaña en un cinco por ciento del monto autorizado, o se sancione al mismo administrativa y penalmente; así como violación al Artículo 243, Numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Acuerdo INE/CG505/2017, que determina el Financiamiento Público y el Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario Dos Mil Dieciocho; y con cuya fórmula se determina la cantidad de \$1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.), que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado.

(...)

La investigación practicada debe ser considerada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a valor de mercado y acumularse a los ingresos que realiza durante la Campaña de la C. Copitzi Yesenia Hernández García, Candidata a Diputada Federal por el Distrito 111, en el Estado de Tamaulipas, Por el Partido Revolucionario Institucional "PRI", para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, con fundamento en el Artículo 25, apartados 4 y 7; y el Artículo 26 del Reglamento de Fiscalización. Lo anterior debido a que en el Reglamento de Fiscalización se prevé la determinación de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Aún y cuando el límite de Tope de Gasto determinado para la campaña a Diputado Federal en el Estado de Tamaulipas es de \$1, 432, 111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.), en razón del Financiamiento Público

otorgado al C. Copitzi Yesenia Hernández García, su límite de gasto real es de \$ 729,931.11 (Setecientos Veintinueve Mil, Novecientos Treinta y Un Pesos 11/100 M.N.).
(...)

III.- HECHOS:

2.- Sin embargo, al cierre de la primera etapa de la Campaña, el Tope de Gasto de Campaña fue rebasado por la Candidata Copitzi Yesenia Hernández García; esto porque mediante Acuerdo INE/CGSOS/2017, que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Dos Mil Dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de \$1,432, 111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.), que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado.

3.- Al 31 de mayo de 2018, con cifras previas y documentadas, la C. Copitzi Yesenia Hernández García, ha ejercido la cantidad de \$ 3,736,445.62 (Tres Millones, Setecientos Treinta y Seis Mil, Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos 62/100 M.N.), es decir ha gastado de más \$ 2,304,334.62 (Dos Millones, Trescientos Cuatro Mil, Trescientos treinta y Cuatro Pesos 62/100 M.N), más de lo autorizado; sin considerar los servicios y productos que la propia C. Copitzi Yesenia Hernández García debe reportar a la Autoridad Fiscalizadora Electoral, 05 días después de terminada la Campaña. A la brevedad se aportarán pruebas adicionales.

*Este hecho se encuentra contabilizado y documentado en las Carpetas de Contabilidad con corte al 31 de mayo de 2018, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la documentación soporte y cotizaciones a precio de mercado, de la C. Copitzi Yesenia Hernández García, Candidata Por el Partido Revolucionario Institucional "PRI", para el Proceso Electoral Federal 2018-2021.
(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

a) 5 carpetas que contienen:

- Captura de pantallas de diversas redes sociales (Facebook y Twitter), relativas a la campaña de la C. Copitzi Yesenia Hernández García, acompañadas del link respectivo y el gasto presuntamente no comprobado que se pretende acreditar.
- Un documento que lista cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, de la campaña la C. Copitzi Yesenia Hernández García, en cada producto se encuentra el link de cotización.
- Documentos que simulan pólizas contables de la precandidata denunciada donde se hace el balance de los gastos denunciados.

- Una nota periodística sin referencia de donde fue publicada titulada “EMPATANDO AGENDA CON EL DR. GABRIEL DE LA GARZA COPITZI RECORRE SAN FERNANDO”
- Formato “IC” Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, de la C. Copitzi Yesenia Hernández García, correspondiente a la versión pública descargable en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral.
- Una relación de itinerario en donde se señalan las poblaciones visitadas por la candidata denunciada, sin señalar ningún evento en concreto ni el lugar exacto donde haya celebrado algún acto de campaña.
- Una relación de links correspondientes a las páginas de Facebook en los que se localizan videos publicados en la cuenta de la otrora candidata denunciada.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/406/2018**, lo registró en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y por último, acordó la notificación del inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Diputada Federal por el Distrito III, la C. Copitzi Yesenia Hernández García. (Foja 1390 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 1391 y 1392 del expediente)
- b) El dos de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 1393 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36428/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 1400 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36427/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del presente procedimiento. (Foja 1401 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a los denunciados.

En términos del artículo 35 numeral 1, y 41 numeral 2, inciso i), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y candidata denunciada el inicio del procedimiento de queja **INE-Q-COF-UTF/406/2018**, emplazándoles con las constancias del expediente en comento a fin de que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniese, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, mediante los oficios que se señalan a continuación:

- a) **Partido Revolucionario Institucional.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento, mediante oficio INE/UTF/DRN/36429/2018. (Fojas 1404 a 1409 del expediente)
- b) El 10 de julio de dos mil dieciocho, se recibió escrito mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“(…)

En primer lugar, controvierto todos y cada uno de los hechos que me imputa el quejoso, pues la denuncia nunca ha transgredido la normatividad electoral en materia de fiscalización, toda vez, que nunca rebasó ni ha rebasado el tope de gastos de campaña, tal y como consta en el reporte de gastos presentado por la denunciada, en mi calidad de candidata a Diputada Federal por el Distrito III del Estado de Tamaulipas, dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018

*Ahora bien, en cuanto a las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales son “**Documentales privadas**”, erróneamente identificadas de esa forma, pues lo que realmente ofrece como medio, son Técnicas, ya que al contener los links o direcciones electrónicas de una página web, se tienen que considerar como pruebas técnicas; mismas que hacen consistir en cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados de la campaña de la denunciada en su calidad de candidata a Diputada Federal por el Distrito III del Estado de Tamaulipas, misma que se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretende a su oferente, pues provienen de la opinión de una persona, en este caso, de aquella que emitió la nota o del medio electrónico informativo que la reproduce, por lo que, el contenido que se difunde de ninguna manera puede generar convicción de que la información vertida sea veraz, ya que al ser generada por uno o varios autores, que a su vez pueden diferir en lo sustancial, por ello sólo pueden arrojar indicios, lo anterior, en cuanto a la acepción de prueba privada que tilda al oferente; y por cuanto a los links o direcciones electrónicas de una (Sic) página web, cada una de estas pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en las cotizaciones contenidas en una página electrónica web, se les otorga el valor de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado.*

(...)

*Así también, en cuanto a las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales son **pruebas técnicas**, y que hacen consistir en fotografías y videos contenidos en medio de reproducción de imágenes mediante el sistema denominado video, que tienen como objeto acreditar y comprobar los gastos realizados, en los cuales, se identifica a las personas asistentes a los eventos, los lugares en que se realizó el gasto, y las circunstancias de modo y tiempo, que se reproducen como prueba de los productos, bienes y servicios proporcionados; pruebas de objeto en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretende darle su oferente, pues como ya se dijo, dada su naturaleza tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pueden haber generado.*

(...)

*Cabe decir que, en cuanto a las pruebas ofrecidas como **presunción legal y humana**, ofrecida por el quejoso, que hacen consistir en comentarios en páginas de internet, Facebook, twitter, y todas las que favorezcan su queja y que son del dominio público, se objeta, pues el quejoso pretende que a las pruebas técnicas se les otorgue un valor probatorio diferenciado al sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

(...) ”

(Fojas 1410 a 1415 del expediente)

- c) C. Copitzi Yesenia Hernández García.** El dos de julio de dos mil dieciocho, se acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento, mediante a la otrora candidata denunciada. (Fojas 1435 a 1440 del expediente)
- d)** El 8 de julio de la misma anualidad se recibió en la Junta Distrital III, en Tamaulipas, escrito mediante el cual la C. Copitzi Yesenia Hernández García, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito III, en aquella entidad, da contestación al emplazamiento, al respecto cabe mencionar que realiza idénticas manifestaciones a las vertidas por el Partido Revolucionario Institucional, las cuales en órbice de repeticiones innecesarias se toman en consideración como si a la letra se insertasen. (Fojas 1418 a 1421 del expediente)

VIII. Solicitud de información al Partido Acción Nacional.

- a)** El dos de julio de la presente anualidad, se notificó oficio INE/UTF/DRN/36430/2018, mediante el cual se solicitó al Partido Acción Nacional proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones y por último que relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. (Fojas 1402 y 1403 del expediente).
- b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución el Partido Acción Nacional no ha dado respuesta a la referida solicitud de información.

IX. Razón y Constancia

- a)** El doce de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de la C. Copitzi Yesenia Hernández García. (Foja 1423 del expediente)
- b)** El doce de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de las fotografías obtenidas de la revisión al perfil de Facebook y Twitter, de la otrora Candidata denunciada, la C. Copitzi Yesenia Hernández García, las cuales coinciden con las pruebas técnicas presentadas por el quejoso. (Foja 1422 del expediente)
- c)** El dieciocho de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos de la candidata denunciada, la C. Copitzi Yesenia Hernández García. (Foja 1424 del expediente)

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El diecisiete de julio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/1021/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia del perfil de la otrora Candidata denunciada en la red social denominada Facebook, así como diverso contenido consistente en videos denunciados por el quejoso. (Fojas 1425 a 1427 del expediente).
- b) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio INE/DS/2701/2018, correspondiente a la recepción del oficio señalado en el inciso anterior, así como el anexo en copia simple de acuerdo de admisión. (Fojas 1441 a 1444 del expediente)
- c) El veinte de julio de la misma anualidad, se recibió original del oficio INE/DS/2759/2018, por medio del cual se remiten el acta circunstanciada identificada como INE/DS/OE/CIRC/1411/2018, correspondiente a la certificación solicitada. (Fojas 1445 a 1489 del expediente)

X. Acuerdo de Alegatos

El día de julio de dos mil dieciocho, una vez realizada las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 1428 del expediente).

XII. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos.

Mediante diversos oficios se notificó a las partes la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/406/2018**, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, se detallan los oficios correspondientes:

- a) **Partido Revolucionario Institucional.** El diecinueve de julio, mediante oficio INE/UTF/DRN/39633/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 1431 y 1432 del expediente)
- b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifiesta los alegatos correspondientes. (Fojas 1490 a 1495 del expediente).

- c) Partido Acción Nacional.** El diecinueve de julio mediante oficio identificado como INE/UTF/DRN/39634/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 1433 y 1434 del expediente)
- d)** El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio de número RPAN-0631/2018, la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifiesta los alegatos correspondientes. (Fojas 1496 a 1505 del expediente)
- e) C. Copitzi Yesenia Hernández García.** El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio número INE/TAM/JLE/3854/2018 se notificó a la otrora Candidata denunciada la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 1508 y 1513 del expediente)
- f)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución la C. Copitzi Yesenia Hernández García, otrora candidato a Diputada Federal por el Distrito III, en Tamaulipas no ha formulado alegato alguno.

XIII. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito III, en Tamaulipas, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidata; la sobrevaluación y subvaluación de éstos; rebases al límite de financiamiento privado y aportaciones de ente impedido por la ley.

En consecuencia, debe determinarse si el partido político y su candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Partidos; 96 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

- c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) *Las personas morales, y*
- g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”*

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente

registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los toques de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Por último, en cuanto al artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para

la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados.

a) Gastos denunciados encontrados en el SIF

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña de la C. Copitzi Yesenia Hernández García, otrora candidata a Diputada por el Distrito III, del Partido Revolucionario Institucional, incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito impresiones de fotografías de redes sociales denominadas Facebook y Twitter, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a la autoridad fiscalizadora tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

De este modo, la autoridad instructora procedió a requerir al quejoso proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones; asimismo relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; sin embargo, el Partido Acción Nacional fue omiso al respecto.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/406/2018

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Auditorio chico	7	3	Normal-Diario	Reclasificación de pago al Proveedor Marco Vinicio Guerrero Huerta	Póliza 3 de Periodo 3 de Normal-Egresos por Concepto de Organización de Eventos Póliza 4 de Periodo 2 de Normal-Egresos por Concepto de Organización de Eventos Póliza 7 de Periodo 3 de Normal-Diario por Concepto de Gestión de Eventos	-	\$34,800.00
Arreglo floral	4	2	Normal-Egresos	Arreglo floral	Factura 1996, Cheque N. 0000004 Contrato Eventos Credencial de elector	-	\$11,600.00
Bandera	3	3	Normal-Diario	Banderas	Factura 61	-	\$12,760.00
	2	2	Normal-Egresos	Propaganda utilitaria Publicidad impresa banderas rosas	Factura 47. Formato XML Cheque N. 0000005 ¹ Ficha de depósito del cheque Credencia de Elector del C. Bernardo Gómez Guajardo Muestra banderas rosas	5	\$783.00
	2	2	Normal-Egresos	Propaganda utilitaria Publicidad impresa banderas blancas	Factura 48, Formato XML Cheque N. 0000005 Ficha de depósito del cheque Credencia de Elector del C. Bernardo Gómez Guajardo Muestra banderas blancas	5	\$783.00
	2	1	Normal-Ingresos	Pago de propaganda utilitaria Sublimación de Banderas	Factura A 3412	10	\$3,000.00

¹ El cheque esta expedido a nombre de Bernardo Gómez Guajardo, por la cantidad de \$13,374.60, y cubre los importes de las facturas 47, 48, 39, 41, 42, 43, 45, 46, 50 y 51 emitidas por dicho proveedor.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/406/2018

Conceptos Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
	2	1	Normal-Egresos	Pago de Propaganda Utilitaria	Factura 61 ² Formato XML Contrato de prestación de servicios paquete de servicios utilitarios Cheque N. 0000002 Ficha de depósito Credencial de Electoral de Bernardo Gómez Muestra de propaganda	-	\$12,760.00
	4	2	Normal-Egresos	Banderas	Factura 1996 Cheque N. 0000004 Contrato Eventos Credencial de elector	-	\$11,600.00
Servicio de alimentos (Desayuno, pastel, refresco, botellas de agua y banquete)	7	3	Normal-Egresos	Refrigerios	Factura 2072 Cheque N. 00000013	-	\$11,600.00
	3	3	Normal-Egresos	Refrigerios	Factura 2042 Comprobante de pago Archivo XML	-	\$11,600.00
	1	2	Normal-Diario	Refrigerios	Factura 1996	-	\$11,600.00
	4	2	Normal-Egresos	Refrigerios	Factura 1996 Cheque N. 00000013 Contrato Eventos Credencial de elector	-	\$11,600.00
Bastidor para escenografía	4	3	Normal-Egresos	Mampara de 4mX2m	Factura 101 Archivo XML Evidencia	1	\$2,320.00
Blusa con logo y camisa con logo	2	2	Normal-Egresos	Propaganda utilitaria Publicidad impresa en playeras tipo polo candidata blanca.	Factura 39, Formato XML Cheque N. 0000005 Ficha de depósito del cheque Credencia de Elector Muestra Playera tipo polo blanca	5	\$300.00
	2	2	Normal-Egresos	Propaganda utilitaria Publicidad impresa en blusa candidata rosa	Factura 41, Formato XML Cheque N. 0000005 Ficha de depósito del cheque Credencia de Elector del C. Bernardo Gómez Guajardo Muestra blusa rosa.	3	\$783.00
	2	2	Normal-Egresos	Propaganda utilitaria Publicidad impresa en blusa candidata Blanca	Factura 42 Formato XML Cheque N. 0000005 Ficha de depósito del cheque Credencia de Elector del C. Bernardo Gómez Guajardo Muestra blusa blanca.	3	\$783.00
Bocina	7	3	Normal-Egresos	Bocinas	Factura 2072 Cheque N. 00000013	-	\$11,600.00
	3	3	Normal-Egresos	Bocinas	Factura 2042 (por duplicado) Comprobante de pago Archivo XML	-	\$11,600.00
	1	2	Normal-Diario	Bocinas	Factura 1996	-	\$11,600.00
	4	2	Normal-Egresos	Bocinas	Factura 1996 Cheque N.0000004 Contrato Eventos Credencial de elector	-	\$11,600.00

² La factura prevé diversos conceptos entre ellos publicidad impresa sublimación de banderas, rotulación parcial de higlander, impresión de etiquetas 30x10cm con corte 2 renta de espectacular

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/406/2018

Conceptos Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Bolsa ecológica y morral	1	1	Normal-Egresos	Compra de Propaganda Utilitaria bolsas y pulseras	Factura 134242, Formato XML Muestra contrato de compraventa	7,500	\$45,000.00
Calcomanía	4	3	Normal-Egresos	Calcomanía corte blanco/morado	Factura 99 Archivo XML Evidencia	50	\$2,610.00
	4	3	Normal-Egresos	Calcomanía corte blanco/rosa	Factura 100 Archivo XML Evidencia	50	\$2,610.00
	2	2	Normal-Egresos	Propaganda utilitaria Publicidad impresa etiqueta circular	Factura 46 Formato XML Cheque N. 0000005 Ficha de depósito del cheque Credencia de Elector del C. Bernardo Gómez Guajardo Muestra etiqueta circular	1,000	\$487.00
	3	3	Normal-Diario	Etiquetas	Factura 61	-	\$12,760.00
	2	1	Normal-Ingresos	Pago de propaganda utilitaria impresión de etiquetas 30x10cm con corte	Factura A 3412 30x10cm con corte	1000	\$4,000.00
	2	1	Normal-Egresos	Pago de Propaganda Utilitaria	Factura 61 publicidad impresa sublimación de banderas, rotulación parcial de higlander, impresión de etiquetas 30x10cm con corte 2 renta de espectacular Formato XML Contrato de prestación de servicios paquete de servicios utilitarios Cheque 0000002 Ficha de depósito Credencial de Elector de Bernardo Gómez Muestra de propaganda	-	\$12,760.00
Canción para campaña	5	2	Normal-Ingresos	Canciones	Factura 9A91FD48-1486-4D19-A48D- B80AB3166FAF Formato XML Credencial de elector aportante Contrato de Comodato (Donación)	3	\$4,176.00
	4	2	Normal-Egresos	Canciones	Factura 1996 Cheque N.0000004 Contrato Eventos Credencial de elector	-	\$11,600.00
Cañón de confeti	7	3	Normal-Diario	Reclasificación de pago al Proveedor Marco Vinicio Guerrero Huerta	Póliza 3 de Período 3 de Normal- Egresos por Concepto de Organización de Eventos Póliza 4 de Período 2 de Normal- Egresos por Concepto de Organización de Eventos Póliza 7 de Período 3 de Normal-Diario por Concepto de Gestión de Eventos	-	\$ 34,800.00
	4	2	Normal-Egresos	Servicios varios	Factura 1996 Cheque N.0000004 Contrato Eventos Credencial de elector	-	\$11,600.00
Propaganda en Facebook	4	3	Normal-Ingresos	Propaganda Exhibida en Páginas de Internet Facebook	Credencial para Votar Tarjeta de Banorte de la Candidata	-	\$4,782.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/406/2018

Conceptos Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
	1	3	Normal- Ingresos	Propaganda exhibida en páginas de internet	IFE Candidata Comprobante de pago Tarjeta de pago	69	\$5,891.95
	2	2	Normal- Ingresos	Propaganda exhibida en páginas de internet Facebook	Contrato de donación de la candidata, para pautas en redes sociales Factura 334291, por 73 publicaciones Tarjeta de débito de candidata	-	
	2	2	Normal- Ingresos	Propaganda exhibida en páginas de internet Facebook	Contrato de donación de la candidata, para pautas en redes sociales Factura 33711373, por 48 publicaciones Tarjeta de débito de candidata	-	
Equipo de cañón para proyección y Equipo de pantalla plegable	7	3	Normal- Egresos	Sistemas de Proyección	Factura 2072 Cheque N. 00000013	-	\$11,600.00
	3	3	Normal- Egresos	Sistema de proyección	Factura 2042 (por duplicado) Comprobante de pago Archivo XML	-	\$11,600.00
	1	2	Normal- Diario	Sistemas de proyección	Factura 1996	-	\$11,600.00
	4	2	Normal- Egresos	Sistemas de proyección	Factura 1996 Cheque N.0000004 Contrato Eventos Credencial de elector	-	\$11,600.00
Equipo de iluminación	7	3	Normal- Egresos	Iluminación	Factura 2072 Cheque N. 00000013	-	\$11,600.00
	3	3	Normal- Egresos	Iluminación	Factura 2042 (por duplicado) Comprobante de pago Archivo XML	-	\$11,600.00
	1	2	Normal- Diario	Iluminación	Factura 1996	-	\$11,600.00
	4	2	Normal- Egresos	Iluminación	Factura 1996 Cheque N.0000004 Contrato Eventos Credencial de elector	-	\$11,600.00
Equipo de sonido y micrófono	7	3	Normal- Egresos	Equipo de sonido	Factura 2072 Cheque N. 00000013	-	\$11,600.00
	3	3	Normal- Egresos	Equipo de sonido	Factura 2042 Comprobante de pago Archivo XML	-	\$11,600.00
	1	2	Normal- Diario	Equipo de sonido	Factura 1996	-	\$11,600.00
	4	2	Normal- Egresos	Equipo de sonido	Factura 1996 Cheque Contrato Eventos Credencial de elector	-	\$11,600.00
Globo	4	2	Normal- Egresos	Globos	Factura 1996 Cheque Contrato Eventos Credencial de elector	-	\$11,600.00
Gorra	2	2	Normal- Egresos	Propaganda utilitaria Publicidad impresa en gorra color rosa	Factura 43, Formato XML Cheque N. 0000005 Ficha de depósito del cheque Credencia de Elector Muestra gorra rosa.	50	\$2,494.00
Grupo norteño	4	2	Normal- Egresos	Servicios varios	Factura 1996 Cheque N. 0000004 Contrato Eventos Credencial de elector	-	\$11,600.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/406/2018

Conceptos Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Impresión de revistas/folleto	11	3	Normal-Egresos	Triptico/Folleto	Factura 161 Imagen del Folleto Cheque N.00000017 ³	700	\$6,382.32
	2	2	Normal-Egresos	Propaganda utilitaria Publicidad impresa díptico	Factura 45, Formato XML Cheque N. 0000005 Ficha de depósito del cheque Credencia de Elector Muestra lona de díptico.	1,000	\$464.00
	11	3	Normal-Egresos	Boleta de cómo votar	Factura 160 Imagen de Modelo de Boleta	40	\$6,496.00
Lonas, pancartas y mantas	11	3	Normal-Egresos	Lonas Impresas para Campaña de la Candidata	Factura 158 Imagen de la Candidata	200	\$13,688.00
	11	3	Normal-Egresos	Lonas Impresas para Campaña de Varios Candidatos	Factura 159 Imagen de cuatro Candidatos	150	\$22,376.40
	6	3	Normal-Diario	Lonas Impresas para Campaña de Varios Candidatos	Factura 97	-	\$3,990.40
	4	3	Normal-Egresos	Lonas medida 90X60 cm	Factura 98 Evidencia Archivo XML	10	\$406.00
	2	2	Normal-Egresos	Propaganda utilitaria Publicidad impresa en lona casa de campaña 2x5 m (10m2)	Factura 44, Formato XML Cheque N. 0000005 Ficha de depósito del cheque Credencia de Elector Muestra lona de casa de campaña.	1	\$406.00
	2	2	Normal-Egresos	Propaganda utilitaria Publicidad impresa lona chica 1.10 x .90	Factura 50, Formato XML Cheque N. 0000005 Ficha de depósito del cheque Credencia de Elector Muestra lona chica 1.10 x .90	50	\$2,030.00
	2	2	Normal-Egresos	Propaganda utilitaria Publicidad impresa lona grande 6 x 4	Factura 51, Formato XML Cheque N. 0000005 Ficha de depósito del cheque Credencia de Elector Muestra lona grande 6 x 4	50	\$974.40
	3	1	Normal-Egresos	Compra propaganda utilitaria Publicidad Impresa lona	Factura 33 Contrato de compraventa por paquete de servicios utilitarios Credencial de Electoral Muestra de propaganda	-	\$1,725.50
Lona tipo carpa e intemperie	7	3	Normal-Egresos	Carpas	Factura 2072 Cheque N.00000013	-	\$11,600.00
	3	3	Normal-Egresos	Carpas	Factura 2042 Comprobante de pago Archivo XML	-	\$11,600.00
	1	2	Normal-Diario	Carpas	Factura 1996	-	\$11,600.00
	4	2	Normal-Egresos	Carpas	Factura 1996 Cheque N. 0000004 Contrato Eventos Credencial de elector	-	\$11,600.00
Loneta con estructura para Template o escenario	9	3	Normal-Egresos	Lona Movable Impresa para Campaña de Varios Candidatos	Factura 60 Cheque N. 00000015 Ficha de depósito Imagen de la Lona con tres Candidatos	1	\$797.50

³ El cheque es por la cantidad de las facturas 157, 158, 159, 160 y 161.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/406/2018

Conceptos Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Mantel tablón	4	2	Normal-Egresos	Manteles	Factura 1996 Cheque N.0000004 Contrato Eventos Credencial de elector	-	\$11,600.00
	7	3	Normal-Egresos	Manteles	Factura 2072 Cheque N.00000013	-	\$11,600.00
	3	3	Normal-Egresos	Manteles	Factura 2042 Comprobante de pago Archivo XML	-	\$11,600.00
	1	2	Normal-Diario	Manteles	Factura 1996	-	\$11,600.00
Mariachis	4	2	Normal-Egresos	Servicios varios	Factura 1996 Cheque N.0000004 Contrato Eventos Credencial de elector	-	\$11,600.00
Megáfono	4	2	Normal-Egresos	Servicios varios	Factura 1996 Cheque N.0000004 Contrato Eventos Credencial de elector	-	\$11,600.00
Mesas	7	3	Normal-Egresos	Mesas	Factura 2072 Cheque N. 00000013	-	\$11,600.00
	3	3	Normal-Egresos	Mesas	Factura 2042 Comprobante de pago Archivo XML	-	\$11,600.00
	1	2	Normal-Diario	Mesas	Factura 1996	-	\$11,600.00
	4	2	Normal-Egresos	Mesas	Factura 1996 Cheque N.0000004 Contrato Eventos Credencial de elector	-	\$11,600.00
Microperforado	4	3	Normal-Diario	Microperforado	Factura 32	150	\$4,176.00
Microperforado	2	2	Normal-Egresos	Propaganda utilitaria Publicidad impresa microperforado	Factura 49, Formato XML Cheque N. 0000005 Ficha de depósito del cheque Credencia de Muestra microperforado	50	\$638.00
	3	1	Normal-Egresos	Compra propaganda utilitaria Publicidad Impresa Microperforado	Factura 32 Formato XML Contrato de compraventa por paquete de servicios utilitarios Credencial de Elector Muestra de propaganda		\$4,176.00
Playera	12	3	Normal-Egresos	Playeras	Factura 156 Cheque N.00000020 Muestra de la Playera	163	\$23,200.12
	2	2	Normal-Egresos	Propaganda utilitaria Publicidad impresa en playeras cuello redondo blanca 140 gr.	Factura 40. Formato XML Cheque N. 0000005 Ficha de depósito del cheque Credencia de Elector Muestra playera Cuello Redondo Blanca Muestra blusa rosa, blanca	100	\$1,856.00
Playera tipo polo	2	2	Normal-Diario	Playera tipo polo rosa	Factura 38	5	\$545.20

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/406/2018

Conceptos Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
	2	2	Normal-Egresos	Propaganda utilitaria Publicidad impresa en playeras tipo polo candidata rosa	Factura 38, Formato XML Cheque N. 0000005 Ficha de depósito del cheque Credencia de Elector Muestra Playera tipo polo rosa	5	\$470.00
Playera tipo polo	2	2	Normal-Egresos	Propaganda utilitaria Publicidad impresa en playeras tipo polo candidata blanca.	Factura 39, Formato XML Cheque N. 0000005 Ficha de depósito del cheque Credencia de Elector Muestra Playera tipo polo blanca	5	\$300.00
Pulseras	1	1	Normal-Egresos	Compra de Propaganda Utilitaria bolsas y pulseras	Factura 134242, Formato XML Muestra contrato de compraventa	7,500	\$45,000.00
Renta de camioneta	4	1	Normal-Egresos	Aportación en especie del vehículo de la candidata	Cotización de renta por la cantidad de \$ 27,000.00 factura de valor de vehículo Muestra Tarjeta de circulación	1	\$27,000.00
Renta de jardín	4	2	Normal-Egresos	Servicios varios	Factura 1996 Cheque N. 0000004 Contrato Eventos Credencial de elector	-	\$11,600.00
Renta de salón	4	2	Normal-Egresos	Servicios varios	Factura 1996 Cheque Contrato Eventos Credencial de elector	-	\$11,600.00
Rosa individual	4	2	Normal-Egresos	Servicios varios	Factura 1996 Cheque N.0000004 Contrato Eventos Credencial de elector	-	\$11,600.00
Rotulación de vehículos	2	1	Normal-Egresos	Pago de Propaganda Utilitaria	Factura 61 publicidad impresa sublimación de banderas, rotulación parcial de higlander, impresión de etiquetas 30x10cm con corte 2 renta de espectacular Formato XML Contrato de prestación de servicios paquete de servicios utilitarios Cheque 0000002 Ficha de depósito Credencial de elector Muestra de propaganda	-	\$12,760.00
Servicio de camarógrafo	10	3	Normal-Egresos	Servicio de video y fotografía	Folio Fiscal 57D49AC0-39A3-4EA3- B82F-5551BADA81F7 Cheque N.00000016 Ficha de Depósito	1	\$58,000.00
Servicio fotográfico	10	3	Normal-Egresos	Servicio de video y fotografía	Folio Fiscal 57D49AC0-39A3-4EA3- B82F-5551BADA81F7 Cheque y Ficha de Depósito por la Cantidad de la Factura	1	\$58,000.00
	4	2	Normal-Diario	Paquete limitado de fotos	Factura 32	1	\$1,280.00
Silla acojinada	3	3	Normal-Egresos	Servicios varios	Factura 2042 (por duplicado) Comprobante de pago Archivo XML	-	\$11,600.00
Silla fiesta	3	3	Normal-Egresos	Servicios varios	Factura 2042 (por duplicado) Comprobante de pago Archivo XML	-	\$11,600.00
Sillas plásticas	3	3	Normal-Egresos	Servicios varios	Factura 2042 (por duplicado) Comprobante de pago Archivo XML	-	\$11,600.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/406/2018**

Conceptos Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Valla de seguridad	3	3	Normal-Egresos	Servicios varios	Factura 2042 (por duplicado) Comprobante de pago Archivo XML	-	\$11,600.00
Videos publicitarios	4	2	Normal-Diario	Paquete video básico	Factura 32	1	\$2,000.00
Volantes	4	3	Normal-Egresos	Volantes	Factura 102 Archivo XML Evidencia	714	\$2,062.32

Cabe señalar que de la propaganda denunciada se advierten diversos rubros contemplados dentro de las pólizas correspondientes a los eventos, en virtud de que el servicio brindado por concepto de gestión de eventos de conformidad con los contratos comprenden entre otros, los servicios de: sillas, lonas, vinilonas, toldos, carpas, pantallas, bocinas, carpas solas, carpas entarimadas, templetos, gradas, baños portátiles, cabinas, mesas, manteles, banquetes, alimentos y bebidas, refrigerios, arreglos florales, servicio de impresión e imprenta, servicios de fotografía y revelado, perifoneo, banquetes, iluminación, equipo de sonido, canciones, pantallas, ambulancia o primeros auxilios, servicios de transporte por cualquier tipo de medio, sistemas de proyección, artículos y aparatos para eventos como globos, pancartas, pulseras y otros similares, organización y logística, edecanes, maestros de ceremonias, payasos, choferes, meseros, personal de limpieza, personal de cocina, músicos y batucadas.

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba de el mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que

no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, lo cuales utilizados para promocionar a la candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito III, en el estado de Tamaulipas, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente a la C. Copitzi Yesenia Hernández García, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

b) Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación, se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el Anexo único de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

➤ **Acrílico personalizado**

El quejoso denuncia gastos por concepto de acrílico personalizado, de las imágenes que presenta como prueba se advierten personificadores de plástico, en los cuales fueron colocados los nombres de las personas asistentes a un evento entre las cuales se encontraba la candidata, en ese contexto la presencia de estos soportes parece atender a la naturaleza del evento en el cual se colocaron los datos de identificación de los asistentes, sin embargo, de la fotografía proporcionada no es posible advertir que se trata de un evento de campaña; aunado a lo anterior es importante precisar que estos soportes no constituyen algún beneficio a la candidata, ya que los mismos no contienen logos o imagen de los sujetos incoados. (Fotografía 1 del Anexo único)

➤ **Asesoría en entrevista**

De los gastos denunciados, se desprende la referencia de asesoría en entrevistas como parte de imágenes donde se observa a la candidata con un micrófono, al respecto el quejoso infiere que la realización de entrevistas necesariamente conlleva una asesoría y la misma debe ser objeto de acumulación al gasto realizados por la candidata, las afirmaciones del quejoso resultan insuficientes para poder acreditar el gasto referido, en virtud de que únicamente intenta avalar la realización del gasto con imágenes las cuales no mantienen vinculación con los hechos denunciados. (Fotografía 2 del Anexo único)

➤ **Atril de madera y Base tripie para micrófono**

De las fotografías aportadas por el quejoso, se advierte la existencia de un atril de madera, sin embargo, de la prueba técnica es imposible precisar que la fotografía se haya tomado en el marco de la realización de un evento de campaña, misma situación acontece con el tripie para micrófono, razón por la cual, no es posible acreditar los presuntos gastos denunciados por el quejoso. (Fotografías 3 y 4 del Anexo único)

➤ **Bolsa de dulces**

Entre los gastos denunciados se advierte bolsa de dulces, de las imágenes presentadas se advierte cuatro veces la misma imagen donde se aprecia a unos niños con la bolsa de dulces, sin embargo, no se observa que los mismos hayan sido entregados por la candidata o en un evento de la misma, tampoco se advierte que la bolsa este identificada con el logo o el nombre de la candidata y el quejoso únicamente enuncia el supuesto gasto sin que medie alguna circunstancia que permita acreditar que este concepto encuentra algún tipo de relación con la campaña de la denunciada. (Fotografía 5 del Anexo único)

➤ **Bolsa de plástico**

Se denuncian bolsas de plástico, presentando como prueba imágenes en las que se advierte a la candidata rodeada de personas mismas que tienen mandiles en las manos que podrían confundirse con las bolsas que pretenden acreditar con la prueba técnica, cabe mencionar que dichos mandiles, contiene propaganda en favor del otrora Candidato a la presidencia de la República, el C. José Antonio Meade, razón por la cual no representan un beneficio a la campaña de la C. Copitzi Yesenia Hernández García. (Fotografía 6 del Anexo único)

➤ **Calendario**

En relación a los calendarios denunciados de las imágenes que se presentaron se observa un calendario sin embargo en estos no se observa alguna relación con la campaña de la candidata denunciada, el calendario es sostenido por una persona ajena que parece mantener una conversación con candidata y se alcanza a leer el nombre "Juan Diego Guajardo". (Fotografía 7 del Anexo único)

➤ **Lotería**

Por cuanto hace a la lotería, en una de las imágenes de las pruebas presentadas se advierte a la candidata conversando con un grupo de mujeres que se encuentran sentadas jugando lotería, sin embargo, no se advierte que esta ni que las personas

porten algún tipo de objeto o elemento que infiera un beneficio a la candidata. (Fotografía 8 del Anexo único)

➤ **Corneta de plástico**

El quejoso denuncia gastos por concepto de cornetas de plástico, mismo artefacto que únicamente se advierte en una imagen sin que se vincule con la campaña de la candidata denunciada y que pudo haber sido llevada libremente por un simpatizante. (Fotografía 9 del Anexo único)

➤ **Chaleco de tela**

Se denuncian chalecos de tela, los cuales son portados por los que parecen ser el equipo de que acompaña a la candidata y únicamente tienen el logo del partido, sin que pueda precisarse si se trata de un bordado en el mismo, o de algún artículo que se encuentre sobrepuesto, por otra parte, no se advierte que contenga elementos adicionales que promueva a la referida candidata. (Fotografía 10 del Anexo único)

➤ **Crayón para maquillaje**

El quejoso alude a la utilización de un crayón de maquillaje derivado de una imagen en la cual aparece una niña con la mejilla pintada con los colores de verde, blanco y rojo que en modo alguno puede ser considerado como un beneficio a la candidata denunciada. (Fotografía 11 del Anexo único)

➤ **Decoración con velos para evento, Ventilador, Arreglo floral, Pantalla en evento**

Los conceptos denunciados derivan de imágenes donde se advierte la realización de eventos en lugares cerrados, lo que puede implicar que los mismos forman parte de la decoración o elementos que se facilitan como parte del servicio de renta de salones, respecto de los cuales no se tiene certeza de la participación de la candidata denunciada, razón por la cual se concluye que no generan un beneficio a su favor. (Fotografías 12, 13, 14 y 15 del Anexo único)

➤ **Diploma- reconocimiento**

Se denuncian gastos por concepto de diplomas reconocimiento, sin embargo, el quejoso no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que no se advierte algún elemento distintivo que se identifique en los diplomas el emblema del partido o propaganda a favor de la candidata denunciados. (Fotografía 16 del Anexo único)

➤ **Diseño de imagen, diseño de volantes**

Al respecto se señalan gastos por concepto de diseño de imagen y diseño de volantes; el primero derivado de las imágenes que se presentan como pauta de Facebook y las segunda como parte de los volantes también denunciados, sin embargo, se entiende que al contratar servicios de pauta de redes sociales, los mismos conllevan el diseño de las imágenes que se comparten en la red social; lo mismo ocurre con el diseño de volantes al contratar propaganda impresa en volantes el diseño es esta forma parte del servicio.

Al encontrarse debidamente reportados los gastos por concepto de pauta en redes sociales y propaganda utilitaria, específicamente impresión en volantes, resulta ocioso pretender se contabilice los gastos por diseño al tope de gastos de campaña como lo alude el quejoso. (Fotografía 17 y 18 del Anexo único)

➤ **Disfraz**

Respecto al disfraz denunciado debe señalarse que de la revisión realizada a las pruebas técnicas aportadas no se tiene la certeza de que su gasto haya sido erogado por la coalición en comento o por la otrora candidata incoada, toda vez que el quejoso se limita a remitir únicamente una fotografía sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, así mismo no aporta mayores elementos de convicción que permitan presumir las aseveraciones del quejoso, como sería ver a los personajes realizando acto alguno para llamar al voto a favor de la candidata, por lo que no puede ser considerada como propaganda a favor de la campaña de los sujetos denunciados. (Fotografía 19 del Anexo único)

➤ **Intérprete de sordomudos**

Se denuncia como parte de una imagen de redes sociales, donde se difunde un video y en el mismo aparece una persona que aparentemente es interprete, sin embargo, no se advierte se trate de propaganda a favor de la candidata, pues el video donde aparece fue difundido de la página oficial de José Antonio Meade en consecuencia, no se vincula como un gasto que haya sido generados como parte de la campaña de la Candidata denunciada. (Fotografía 20 del Anexo único)

➤ **Gallardete**

Se hace alusión a gallardetes, sin embargo, de las imágenes presentadas no se advierte que estos presenten publicidad del Partido Revolucionario Institucional o de la candidata. (Fotografía 21 del Anexo único)

➤ **Equipo Laptop**

De la imagen proporcionada como prueba técnica no se advierte la existencia de la laptop que, a decir del quejoso, genera un gasto objeto de sumarse al gasto de la candidata. (Fotografía 22 del Anexo único)

➤ **Mandil**

De las imágenes presentadas se advierte que la propaganda utilitaria contiene publicidad a favor del C. José Antoni Meade, entonces candidato de la Coalición “Todos Por México” integrada por los Partido Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sin que esta propaganda contenga la imagen de la candidata denunciada. (Fotografía 23 del Anexo único)

➤ **Letras gigantes, peluca, sombrero de vaquero para campaña.**

En relación a los conceptos referidos, obra únicamente fotografía de esos objetos, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados en el marco de eventos de campaña de la candidata, tampoco se advierte que los mismos hayan sido distribuidos, pues, de las máximas de la experiencia, es posible concluir que son objetos con los que los simpatizantes pueden asistir a un evento. (Fotografías 24, 25 y 26 del Anexo único)

➤ **Brincolin, renta de caballo, vaso desechable, vehículo todo terreno, caballito de palo, palo de piñata y piñata.**

De las imágenes presentadas no se advierte que los conceptos referidos hayan sido contratados con motivo y/o favor de la campaña de la candidata, de las imágenes tampoco se advierte que se trate de un evento de campaña, y al no contar con mayores elementos, se desconoce las circunstancias en las que se desarrollaron las actividades de la candidata, pudiendo tratarse incluso de un evento privado. (Fotografías 27 a 33 del Anexo único)

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,⁴ toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

Por otra parte, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como de la otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito III, en Tamaulipas, la C. Copitzi Yesenia Hernández García, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de gastos no reportados y/o aportaciones proveniente de personas prohibidas por la normatividad electoral, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados que fueron analizados en el inciso a) del presente considerando, forman parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, así como con una sub y sobrevaluación, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente

3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de la C. Copitzi Yesenia Hernández García, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la resolución de mérito.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**